

Visto expediente de referencia e informe de la Consejería de Fomento, Juventud y Deportes que a continuación se transcribe:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adjunto se remite a la Presidencia de la Ciudad, por ser el órgano competente para su resolución, el expediente de referencia, con el presente informe de la Consejería, -que fue el órgano que dictó el acto impugnado-, en el que se incluye el informe de la Dirección General de la Vivienda y Urbanismo, que a continuación se transcribe:

I.- El Excmo. Sr. Consejero, mediante orden de fecha 15-02-2011, registrado al número 448 del libro de resoluciones, decretó la demolición del cerramiento del patio del edificio sito en la calle Pamplona 9, ejecutado por D. Abderrahim Agnaoui El Arnouki, con DNI 45.322.067-S, como propietario de la vivienda Primero a del citado edificio.

Esta orden fue debidamente notificada el 7/03/2011

II.- Por el interesado, mediante escrito de fecha 21/03/2011 se ha presentado un escrito en el que manifiesta:

- " que la cubierta de parte del patio que tenía instalada (uralita) ocupaba una parte del patio correspondiente a un rectángulo de 1,75 m. X 3 m., dejando libre 1,25 m x 3 m. De un total de 3m x 3m. Que mide el patio, que protegía el termo eléctrico que la promotora me instaló en dicho patio.

- Que como no es una construcción, ni es un cierre del patio, a fin de no llegar a otros extremos legales, he procedido al aminoramiento de las dimensiones de tal cubierta no fija (uralita) no de obra, dejando la misma en 1,45 m x 3 m y consecuentemente, dejando libres 1,55 m x 3 m., o lo que es lo mismo, más de la mitad del patio

- Que tanto con el techo no fijo (uralita) que tenía anteriormente, como con el que ha quedado tras la reducción de medida, no queda en mi vivienda ni

habitación, ni cocina ni estancia vividera alguna obligada por normativa urbanística, sin ventilación e iluminación directa ".

Por último, finaliza el escrito solicitando se archiven las diligencias emprendidas contra él, y quede zanjado el mal entendido.

III.- Aunque el escrito del interesado no mencione expresamente que se trata de un Recurso de Alzada, al haberse interpuesto en el plazo que para ello se otorgó en la orden del Consejero de 15/02/2011, y dado su carácter, debe tramitarse como Recurso de alzada, por disponerlo así el apartado 2 del artículo 110 de la ley de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo común: " 2. el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter ".

IV.- La normativa técnica en la que se basó la orden de demolición del cubrimiento parcial del patio interior del edificio mediante uralita, es la Orden Ministerial de 29-02-1944, en la que se indica que los patios que proporcionen luz y ventilación a cocinas y retretes serán siempre abiertos, sin cubrir en ninguna altura. Solo se admite la excepción de cubrimiento en el caso de edificios industriales, comerciales público o semipúblicos. En parecido sentido, la normativa técnica actual, representada por el Código Técnico de la Edificación, documento Básico HS Salubridad, no contempla la posibilidad de cerramiento de huecos de ventilación e iluminación.

Por lo expuesto, y aunque es cierto que el cerramiento parcial pudiera perjudicar exclusivamente, en cuanto a iluminación y ventilación, a la vivienda del infractor, al aplicar normas de derecho necesario, no dispositivas, no puede aceptarse dicha circunstancia como exigente para el cumplimiento de la norma, por lo que el patio del edificio debe quedar completamente libre de cualquier cerramiento.

Por los argumentos señalados, por este director se propone desestimar el Recurso de alzada presentado por D. Abderrahim Agnaoui El Arnouki,